



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220054700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Stella Aguirre Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Asuntos:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Gloria Stella Aguirre Ramírez instauró demanda en contra del Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: (i) se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y (ii) se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Municipio de Itagüí y negó las pretensiones de la parte demandante; la decisión se notificó a todos los

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "19SentenciaAnticipada20231031". Documento generado el 31/10/2023 2:12:11 PM

Expediente:	05001333301420220054700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Stella Aguirre Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

sujetos procesales el 02 de noviembre de 2023 por medio de un correo electrónico enviado a las 9:35 a.m.³

Posteriormente, el día 23 de noviembre 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 16 de noviembre de 2023⁴, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁵, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁶, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁷.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 31 de octubre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia que puso fin al proceso y que se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que el desistimiento de las pretensiones traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo de plano de la solicitud de desistimiento.

³ Archivo “20NotificacionSentencia20231102”

⁴ Archivo “21Desistimiento20231116”

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220054700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Stella Aguirre Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó la señora Gloria Stella Aguirre Ramírez dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra del Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de820d346985b1279d97e668178b92c4f8c1319138d6d838cd3beb9fa73a406**

Documento generado en 26/01/2024 07:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220054900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nora Elena Puerta Álvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asuntos:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Nora Elena Puerta Álvarez instauró demanda en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y negó las pretensiones de la parte demandante;

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "16SentenciaAnticipada20231110". Documento generado el 10/11/2023 12:24:12 PM

Expediente:	05001333301420220054900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nora Elena Puerta Álvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

la decisión se notificó a todos los sujetos procesales en la misma fecha por medio de un correo electrónico enviado a las 2:39 p.m.³

Posteriormente, el día 23 de noviembre 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 16 de noviembre de 2023⁴, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁵, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁶, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁷.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 10 de noviembre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia que puso fin al proceso y que se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que el desistimiento de las pretensiones traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo de plano de la solicitud de desistimiento.

³ Archivo “17ConstanciaNotificaSentencia20231110”

⁴ Archivo “18Desistimiento20231116”

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220054900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nora Elena Puerta Álvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó la señora Nora Elena Puerta Álvarez dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db06c12abebf7cb1bd91de9024b04d55b364f89ce72edc0047a72a207e0f2f56**

Documento generado en 26/01/2024 07:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220055500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Julián Darío Velásquez Serna
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asuntos:	Rechaza desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Julián Darío Velásquez Serna instauró demanda contra el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 10 de noviembre 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y negó las pretensiones de la parte demandante;

¹ Archivo "01Demanda".

² Archivo "19SentenciaAnticipada202311110". Documento generado el 10/11/2023 12:24:09 PM

Expediente:	05001333301420220055500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Julián Darío Velásquez Serna
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza desistimiento de pretensiones

la decisión se notificó a todos los sujetos procesales en la misma fecha por medio de un correo electrónico enviado a las 2:39 p.m.³

Posteriormente, el día 04 diciembre de 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 27 de noviembre de 2023⁴, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁵, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁶, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁷.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 10 de noviembre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia que puso fin al proceso y que se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que el desistimiento de las pretensiones traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo de la solicitud de desistimiento.

³ Archivo “20ConstanciaNotificaSentencia20231110”

⁴ Archivo “21DesistimientoPretensiones20231127”

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220055500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Julián Darío Velásquez Serna
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó el señor Julián Darío Velásquez Serna dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff29dfac94607162b5a0dd2215f2a24f78eb2b44a6907fbc4696fd2a2c786bbd**

Documento generado en 26/01/2024 07:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 06/12/2023 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 12/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 26 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220055800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mario Alberto Henao Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones – Ordena comunicar desistimiento al Tribunal Administrativo de Antioquia

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

¹ Archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420220055800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mario Alberto Henao Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones – Ordena comunicar desistimiento a Tribunal Administrativo de Antioquia

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Agotado el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada⁴ y encontrándose en trámite un recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia⁵, la parte actora desistió de sus pretensiones⁶ mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales⁷, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁸. Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

² Archivo “05AutoAdmisorio20221104”.

³ Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221108”.

⁴ Archivo “12AutoPreviasNiegaPruebasFijaLitigioAlegatos20231020”

⁵ Archivo “15AutoReconocePersoneriaConcedeApelacion20231107”

⁶ Archivo “20DesistimientoPretensiones20231127”.

⁷ Archivo “21TrasladoDesistimiento20231206”.

⁸ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220055800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mario Alberto Henao Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones – Ordena comunicar desistimiento a Tribunal Administrativo de Antioquia

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

Adicionalmente, el artículo 323 del Código General del Proceso, faculta al juzgador para que dicte la sentencia de primera instancia, aunque se encuentren en curso recursos de apelación concedidos en el efecto devolutivo o diferido:

“(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”.

Por lo anterior, en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, al igual que la comunicación de tal hecho al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho⁹, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

⁹ Páginas 44 a 46 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420220055800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mario Alberto Henao Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones – Ordena comunicar desistimiento a Tribunal Administrativo de Antioquia

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que¹⁰:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de alegatos de conclusión, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris¹¹, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris¹², que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por el demandante **Mario Alberto Henao Gómez**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹¹ Páginas 22 y s.s. del archivo “19MemorialAlegatosFonpremag20231102”

¹² Ibidem.

Expediente:	05001333301420220055800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mario Alberto Henao Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones – Ordena comunicar desistimiento a Tribunal Administrativo de Antioquia

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. COMUNICAR la presente decisión al Tribunal Administrativo de Antioquia para que declare desierto el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra el auto que negó el decreto de prueba documental. El exhorto se remitirá por la secretaría del despacho en los términos del artículo 205 del CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, mlrodriguez@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaría

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24880149610e4c5fc8c263a3407a0e07eb8037de400ee523108392cfa0027e8**

Documento generado en 26/01/2024 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que la demanda fue inadmitida por auto de 24 de enero de 2023, por lo que el término para cumplir con el requerimiento tuvo lugar hasta el 08 de febrero del mismo año, presentándose escrito de subsanación en la misma fecha por la parte demandante.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 24 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional
Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220057600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Movilidad
Asunto:	Admite parcialmente

Subsanadas dentro del término legal las falencias señaladas en el auto de 24 de enero de 2023¹ y recibida la información solicitada a la entidad demandada²; procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral, instaurada por la señora **Heydy Yanet Lasso Montenegro** en contra del **Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos mediante las cuales se tomó una decisión de fondo en materia contravencional de tránsito y se sancionó a la señora Heydy Yanet Lasso Montenegro.
 - 1.1. Resolución no. 0001238804 del 09 de julio de 2019 “Por medio de la cual se toma una decisión de fondo en materia contravencional de tránsito”
 - 1.2. Resolución no. 0001290447 del 09 de septiembre 2019 “Por medio de la cual se toma una decisión de fondo en materia contravencional de tránsito”
 - 1.3. Resolución no. 202150141726 de agosto 23 de 2021, por medio de la cual se suspende una licencia de conducción por reincidencia.
 - 1.4. Resolución no. 202250087606 de agosto 01 de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en materia de tránsito contra la resolución no. 202150141726 de agosto 23 de 2021.
2. A título de restablecimiento del derecho pretende que se revoque la suspensión de su licencia de conducción y se reconozcan los daños ocasionados con la imposición de la sanción.

¹ 05AutoInadmiteDemanda20230125

² 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00576 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite parcialmente

II. CONSIDERACIONES

El literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expresa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**; ...”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el artículo 169 de la misma codificación se indican los casos en los que se rechaza la demanda expresando:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. **Cuando hubiere operado la caducidad**...”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado³ se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control, bajo las siguientes consideraciones:

“En relación con esa figura jurídico procesal, esta Sección en forma reiterada ha sostenido que la misma se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del cual ha de ponerse en funcionamiento el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, de no hacerlo dentro del término previsto en la norma se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho⁴.

(...) Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

***La referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho** –al tenor de lo dispuesto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2010; tampoco admite renuncia y, de*

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P (E): Gladys Agudelo Ordoñez, 7 de julio de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462).

⁴ Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre muchas otras decisiones.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00576 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite parcialmente

*encontrarse probada, **debe ser declarada de oficio por el juez**⁵*” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Analizada la figura de la caducidad y los efectos que produce, es importante resaltar que el término para que opere debe comenzar a contarse a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según fuere el caso. Por tanto, es importante determinar en cada caso puntual, cómo operó la forma de conocimiento del acto por el particular, para así poder establecer el término máximo con el que contaba para acceder a la administración de justicia.

Es de anotar que cuando se trata de notificación del acto administrativo, operan todas las formas de notificación consagradas en los artículos 65 a 73 de la Ley 1437 de 2011, concordadas con las normas especiales que regulen la notificación para el acto concreto.

Así entonces, el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la forma en cómo debe realizarse la notificación personal:

*“**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

⁵ Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00576 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite parcialmente

De igual manera, pese al contenido normativo anterior, respecto a la efectividad de la notificación, establece una excepción, de la siguiente forma:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

III. CASO CONCRETO

Atendiendo a que cada acto demandado, deviene de un procedimiento administrativo particular y concreto, se debe revisar si el demandante tuvo conocimiento del contenido de estos con el fin de establecer la oportunidad para el ejercicio de la acción.

Conforme a la prueba que obra en el expediente, las resoluciones que imponen las sanciones en materia contravencional fueron notificadas personalmente y en estrados en la fecha de cada resolución, así:

- Resolución no. 2021-50141726 de agosto 23 de 2021, se ordenó su notificación personal y si bien no obra constancia en el expediente, se aporta el escrito de recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, fechado 20 de diciembre de 2021⁶.
- Resolución no. 202250087606 de agosto 01 de 2022, notificada personalmente a través de correo electrónico el 03 de agosto de 2022⁷.
- Resolución no. 0001238804 de julio 09 de 2019, notificada en estrados⁸ y,
- Resolución no. 0001290447 de septiembre 09 de 2019, notificada en estrados⁹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la notificación personal y por estrados de los actos administrativos antes señalados, a partir del día siguiente hábil inició el término de caducidad del medio de control. Igualmente, se debe advertir que la parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial el día 23 de septiembre de 2022¹⁰, suspendiendo desde dicha fecha los términos de la caducidad; así mismo se tiene que la constancia de la conciliación prejudicial fue expedida el día 01 de noviembre de 2022, y por lo tanto a partir del día siguiente se reanuda el conteo del término de la caducidad.

Para el caso de los actos administrativos notificados por estrados el 09 de julio y 09 de septiembre de 2019¹¹, se tiene que a partir del día hábil siguiente – 10 de julio y 10 de septiembre de 2019, respectivamente-, inició el término de caducidad del medio de control hasta el 10 de noviembre de 2019 y 10 de enero de 2020, respectivamente, sin que dentro de dicho lapso se hubiera presentado suspensión porque la solicitud de conciliación prejudicial se radicó con posterioridad a dicha fecha.

Dado que la solicitud de conciliación extrajudicial fue incoada el 23 de septiembre de 2022 y la demanda el 04 de noviembre de 2022¹², se interpusieron con posterioridad a las mencionadas fechas -10 de noviembre de 2019 y 10 de enero de 2020-, por lo que

⁶ 04AnexosDemanda, páginas 12 a 26.

⁷ 04AnexosDemanda, página 52.

⁸ 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824:

04AntecedentesAdministrativos:

10Resolucion0001238804

⁹ 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824:

04AntecedentesAdministrativos:

09Resolucion001290447

¹⁰ 04AnexosDemanda, páginas 70 a 74.

¹¹ Resoluciones no. 0001238804 y 0001290447.

¹² 01Remision

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00576 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite parcialmente

es evidente que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad en cuanto a las Resoluciones 0001238804 y 0001290447. Las demás resoluciones atacadas se demandaron dentro del plazo legalmente establecido.

En estos términos, el Juzgado dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, **rechazará de plano las pretensiones frente a las Resoluciones** no. 0001238804 de 09 de julio de 2019 y no. 001290447 de 09 de septiembre de 2019.

En lo relativo a los demás actos administrativos, por reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LAS PRETENSIONES relativas a las Resoluciones no. 0001238804 de 09 de julio de 2019 y no. 001290447 de 09 de septiembre de 2019; por haber operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral, tal como quedó expuesto.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **HEYDY YANET LASSO MONTENEGRO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral, en contra del **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, en relación con la Resoluciones no. 202150141726 de agosto 23 de 2021 y 202250087606 de agosto 01 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría de manera personal a la entidad demandada y al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹³, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

CUARTO. ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente¹⁴; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días¹⁵ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalada en el artículo 175 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹³ Artículo 197 del CPACA.

¹⁴ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁵ Artículo 172 Ley 1437 de 2011.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00576 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite parcialmente

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I – dvillegas@procuraduria.gov.co¹⁶.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Mario Fernando Castillo Chaves**, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital¹⁷. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en el siguiente buzón: emefece@gmail.com, el cual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados¹⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría

EPB

¹⁶ Artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y art. 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁷ 03Demanda, páginas 13, 14.

¹⁸ Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa89024659e0c7bd319dff52d825166d51f1235999037cf18ad5dfef25018a**

Documento generado en 26/01/2024 07:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220057600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Movilidad
Asunto:	Traslado medida cautelar

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar visible en el documento 03Demanda, página 05, del expediente digital, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella **en escrito separado**, dentro del **término de cinco (5) días**.

Se advierte que, como el presente auto se notifica a las partes junto con el auto admisorio de la demanda, el término del traslado otorgado comienza a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. El escrito en el que se pronuncien sobre el traslado de la medida se remitirá al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no será objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779d3dd95535d362e4eed96f82aa81fd3ccdbb0cb7f0ae9dac441d203be8f190**

Documento generado en 26/01/2024 07:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	050013333014 20230006200
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado:	Luis Guillermo Patiño Aristizábal
Llamante en garantía:	Luis Guillermo Patiño Aristizábal
Llamada en garantía:	Axa Colpatria Seguros S.A.
Asunto:	Admite llamamiento en garantía – admite revocatoria a poder

I. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Luis Guillermo Patiño Aristizábal formuló el 10 de julio de 2023 llamamiento en garantía en contra de **Axa Colpatria Seguros S.A.** con fundamento en la póliza no. 6158014279 en favor del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología de Medellín, la cual ampara los perjuicios causados a la entidad contratante o a terceros por detrimentos patrimoniales supuestamente imputables a uno o varios de los funcionarios asegurados, incluyendo dentro de ello cualquier acción de repetición que se adelante contra dichos funcionarios por supuesta culpa grave. Afirmó que, de acuerdo con la cláusula 19 y siguientes de la póliza, el siniestro se configura a partir de la notificación de apertura de la actuación judicial y la vigencia comprende desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el 1 de junio de 2023.¹

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

¹ Carpeta “10ContestacionDemandaLlamamiento20230710” Documento “03LlamamientoGarantia” folio 3

Expediente:	05001333301420230006200
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado:	Luis Guillermo Patiño Aristizábal
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”

Sobre esa relación legal o contractual que debe verificarse entre llamante y llamado en garantía, el Consejo de Estado ha conceptuado:

“Además, como requisito del llamamiento en garantía, es necesario que se evidencie en la petición, la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación trabada en el asunto deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe invocarse una norma que obligue a quien se cita a resarcir un perjuicio o de efectuar un pago, que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada² que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia³, específicamente, se ha indicado que ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]»⁴.”⁵

Por otro lado, la norma en comentario precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, exp. 18.108; auto del 31 de enero de 2008, exp. 34.419; auto del 10 de abril de 2008, exp. 34.374.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., 12 de mayo de 2015., Radicación: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 17 de julio de 2013, Radicación: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 11 de noviembre de 2021, radicación: 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21), C.P. William Hernández Gómez.

Expediente:	05001333301420230006200
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado:	Luis Guillermo Patiño Aristizábal
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, en lo que corresponde al trámite del llamamiento en garantía, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 remite por disposición expresa al C.G.P., por ello, de conformidad con el artículo 66 de este último estatuto procesal, si el Juez encuentra procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito, y si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz. La referida disposición normativa, dispone en su parágrafo igualmente la posibilidad de realizar la notificación por estados, en los casos en que “...el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se concluye que el llamamiento en garantía formulado por el señor **Luis Guillermo Patiño Aristizábal** en contra de **Axa Colpatría Seguros S.A.** reúne los requisitos consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que estima el despacho que es procedente su admisión, con el fin de poder establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía al demandado como consecuencia de la eventual condena que se le imponga a éste.

Lo anterior, puesto que, de los anexos aportados se puede constatar que la póliza no. 6158014279 tiene un periodo de retroactividad del 31 de octubre de 2010⁶, esto es, con vigencia al momento de expedirse la resolución no. 201850055682 del 9 de agosto de 2018⁷, que autorizó el pago de las cesantías al señor Edgar Fabián Rave Velásquez y

⁶ 10ContestacionDemandaLlamamiento20230710: 03LlamamientoGarantia: Página 07: “28. *FECHA DE RETROACTIVIDAD:*

28.1. *POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA, EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD DE LA PÓLIZA SE OTORGA A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2010*

28.2. *NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A CUALQUIER RECLAMACIÓN:*

28.2.1.1. *QUE SEA OCASIONADA O RELACIONADA A CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O HECHO QUE SE HAYA NOTIFICADO A LA ASEGURADORA EN CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGURO REALIZADA PREVIAMENTE AL INICIO DE ESTA PÓLIZA.*

28.2.1.2. *QUE SURJA O QUE ESTE EN CONEXIÓN CON CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O HECHO CONOCIDO POR EL ASEGURADO CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA PÓLIZA”.*

⁷ Carpeta “07SubsanaDemanda” Documento “08ResolucionPagoCesantias”

Expediente:	05001333301420230006200
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado:	Luis Guillermo Patiño Aristizábal
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

que generó la sanción moratoria por la cual la entidad demandante pretende recuperar el monto cancelado.

Adicionalmente, dentro de los cargos asegurados se encuentra el de “38 NOMBRE SECRETARÍA - SECRETARIA DE EDUCACION SUBSECRETARÍA - SECRETARIA DE EDUCACION NATURALEZA EMP.- LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION NOMBRE DEL EMPLEO - SECRETARIO DE DESPACHO FEC-INGRESO - 16/01/2020”, que si bien no corresponde a la fecha de ingreso del demandado al cargo de secretario de Educación (2 de enero de 2016 al 11 de septiembre de 2019⁸), teniendo en cuenta la retroactividad de la póliza desde el año 2010, tal aspecto será objeto de prueba dentro del trámite procesal.

Finalmente, en memorial recibido el 12 de diciembre de 2023⁹, la parte demandada otorgó poder al abogado Daniel León Calle Sierra, con lo cual se entiende revocado el poder anteriormente concedido a Sebastián Gómez Sánchez:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...”

En consecuencia, se admitirá la revocatoria del poder otorgado al abogado Gómez Sánchez y se le reconocerá personería al abogado Daniel León Calle Sierra para que represente a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado **LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZABAL**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal al representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 199

⁸ Carpeta “07SubsanaDemanda” Documento “07OficioRespuesta” folio 2

⁹ 13MemorialPoderDemandado20231212

Expediente:	05001333301420230006200
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado:	Luis Guillermo Patiño Aristizábal
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ¹⁰, adjuntando el contenido de esta providencia, el escrito de demanda y sus anexos, así como el escrito de llamamiento en garantía junto con los anexos de este.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía que el término del traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente¹¹; igualmente, que cuenta con el término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero.

Los memoriales con destino al presente proceso únicamente se enviarán a través del correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: ADMITIR la revocatoria al poder conferido al abogado Sebastián Gómez Sánchez, conforme lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. DANIEL LEÓN CALLE SIERRA** para que represente los intereses del señor Luis Guillermo Patiño Aristizábal, en los términos del poder recibido el 12 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: litigio@litigioestrategico.com.co, danieldves@hotmail.com, este último inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA JUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, **ENERO 29 DE 2024**, fijado a las 8:00 a.m.

NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹⁰ Artículo 197 del CPACA.

¹¹ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹² Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa33dbb8a3d12a4000a56501b5d71ad748ae51ebbd600f14f7c9632f035e4b0**

Documento generado en 26/01/2024 07:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420230011900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	David Reales Ríos
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y toda vez que reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **DAVID REALES RÍOS**, en nombre propio en calidad de abogado inscrito y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral, en contra del **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría de manera personal a la entidad demandada y al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalada en el artículo 175 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo 172 Ley 1437 de 2011.

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00119 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	David Reales Ríos
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite demanda

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,

advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial – dvillegas@procuraduria.gov.co.

QUINTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. David Reales Ríos**, para actuar en nombre propio en calidad de abogado inscrito. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: darealesr@gmail.com, el cual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, ENERO 29 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

⁴ Artículo 5° Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b29b506ca0b98a2f127be755c1bbffe48a0249a8c7a74f16b7f2a3927a737c**

Documento generado en 26/01/2024 07:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420230011900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	David Reales Ríos
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Traslado medida cautelar

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar visible en el documento C02MedidaCautelar: 01SolicitudMedidaCautelar, del expediente digital, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella **en escrito separado**, dentro del **término de cinco (5) días**.

Se advierte que, como el presente auto se notifica a las partes junto con el auto admisorio de la demanda, el término del traslado otorgado comienza a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. El escrito en el que se pronuncien sobre el traslado de la medida se remitirá al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no será objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, **ENERO 29 DE 2024**, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a6c63e51e996b53a2c77b5df052730c44cacf596c99a567038ddb89a50cba**

Documento generado en 26/01/2024 07:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05001333301420210016200
Medio de control:	Repetición
Accionante:	Municipio de Barbosa
Accionado:	Edison García Restrepo
Asunto:	Pone en conocimiento prueba documental - Traslado para alegar de conclusión – Acepta renuncia a poder

En la audiencia de pruebas del 02 de marzo de 2023¹ el Despacho le ordenó a la parte demandante requerir nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, la información solicitada por el exhorto No. 179. En memorial del 06 de marzo de 2023² el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa dio respuesta al exhorto, la cual se **pone en conocimiento de las partes**.

Por lo anterior, recaudada toda la prueba decretada dentro del proceso y de conformidad con lo ordenado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se otorga a las partes **TRASLADO PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

Finalmente, en memorial recibido el 11 de enero de 2024³, el apoderado del municipio de Barbosa presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandante con fundamento en la terminación del contrato de prestación de servicios que había suscrito con la misma.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se **admite la renuncia al poder** por reunir los requisitos de ley y se **requiere a la parte demandante** para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 27AudienciaPruebas20230302

² 29RespuestaExhorto17920230306

³ 30MemorialRenunciaPoder20240111

Radicado:	05001333301420210016200
Medio de control:	Repetición
Accionante:	Municipio de Barbosa
Accionado:	Edison García Restrepo
Asunto:	Pone en conocimiento prueba documental - Traslado para alegar de conclusión – Acepta renuncia a poder

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior
Medellín, **ENERO 29 DE 2024**, fijado a las 8:00 a.m
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24e54960c7d62886087923a5ee129c7462f7b9eef5a721576906687f6b2de86**

Documento generado en 26/01/2024 07:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220024500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Antonio Carlos Bertel Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asuntos:	Rechaza desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Antonio Carlos Bertel Pérez instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: (i) se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y (ii) se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Departamento de Antioquia y negó las pretensiones de la parte demandante; la decisión se notificó a

¹ Archivo "01Demanda".

² Archivo "34SentenciaAnticipada20231110". Documento generado el 10/11/2023 11:33:22 AM

Expediente:	05001333301420220024500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Antonio Carlos Bertel Pérez
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Rechaza desistimiento de pretensiones

todos los sujetos procesales el mismo día por medio de un correo electrónico enviado a las 2:58 p.m.³

En la misma fecha, 10 de noviembre de 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 01 de noviembre de 2023, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones. Lo que conllevó a que se tuviera conocimiento del escrito con posterioridad a la expedición de la sentencia y su notificación.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁴, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁵, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁶.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 10 de noviembre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, el no accederse al desistimiento de las pretensiones con anterioridad a la decisión de fondo, no vulnera el debido proceso, toda vez que, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia del 10 de noviembre de 2023 y el desistimiento de las pretensiones traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo del desistimiento de las pretensiones, pese a verificarse su radicación con anterioridad a la decisión de fondo.

³ Archivo “35ConstanciaNotificaSentencia20231110”.

⁴ Énfasis añadido.

⁵ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁶ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220024500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Antonio Carlos Bertel Pérez
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Rechaza desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó el señor **Antonio Carlos Bertel Pérez**, dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57557390f0225e55431ccd94766a89474f9bc48e0b144c304158c9e8447b175**

Documento generado en 26/01/2024 07:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha le informo a la señora Juez que el 16/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Igualmente informo que, solo hasta el día 22/01/2024 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín registró en la plataforma SAMAI e incluyó en la carpeta de memoriales del Juzgado Catorce Administrativo, el documento radicado por el apoderado del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el día 17/01/2024, el cual se encuentra incorporado en el expediente digital como “36MemorialRenunciaPoderMunicipioMedellin20240117”.
Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 26 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220025000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Stella Álvarez Pereira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones – Acepta renuncia a poder

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** – fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

¹ Archivo “01Demanda”.

Expediente:	05001333301420220025000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Stella Álvarez Pereira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones – Acepta renuncia a poder

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Una vez dictada la sentencia de primera instancia y en el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que adecuó el trámite para proferir sentencia anticipada⁴. Seguidamente, encontrándose el proceso en etapa probatoria la parte actora desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99⁷.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

² Archivo “07AdmiteSancionMora20221006”.

³ Archivo “08NotificacionAutoAdmisorio20221011”.

⁴ Archivo “32AutoObedecerSuperiorPreviasNiegaPruebasLitigio20231107”

⁵ Archivo “33MemorialDesistimientoPretensiones20240117”.

⁶ Archivo “34TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”.

⁷ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220025000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Stella Álvarez Pereira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones – Acepta renuncia a poder

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de

⁸ Páginas 47, 48 del archivo “01Demanda”.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001333301420220025000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Stella Álvarez Pereira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones – Acepta renuncia a poder

las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso".

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RENUNCIA A PODER

En memorial recibido el 17 de enero de 2024¹⁰, el apoderado del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido para el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la terminación del contrato de prestación de servicios desde el 26 de diciembre de 2023.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante¹¹, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Beatriz Stella Álvarez Pereira**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADMITIR la renuncia al poder que presenta el abogado **José David Ramírez Giraldo**, al poder otorgado por el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

¹⁰

¹¹ Archivo “36MemorialRenunciaPoderMunicipioMedellin20240117”

Expediente:	05001333301420220025000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Stella Álvarez Pereira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones – Acepta renuncia a poder

QUINTO: REQUERIR al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que constituya nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b25f110642fba14d6621756a2df92bc57d85fd694a50b2d54aac9a8385a908**

Documento generado en 26/01/2024 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220047900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Beatriz Ospina Cano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asuntos:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Gloria Beatriz Ospina Cano instauró demanda contra el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 10 de noviembre 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y negó las pretensiones de la parte demandante;

¹ Archivo "01Demanda".

² Archivo "17SentenciaAnticipada20231110". Documento generado el 10/11/2023 11:33:24 AM

Expediente:	05001333301420220047900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Beatriz Ospina Cano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

la decisión se notificó a todos los sujetos procesales en la misma fecha por medio de un correo electrónico enviado a las 2:39 p.m.³

Posteriormente, el día 23 de noviembre 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 16 de noviembre de 2023⁴, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁵, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁶, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁷.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 10 de noviembre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia que puso fin al proceso y que se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que el desistimiento de las pretensiones traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo de plano de la solicitud de desistimiento.

³ Archivo “18ConstanciaNotificaSentencia20231110”

⁴ Archivo “19DesistimientoPretensiones20231116”

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220047900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Beatriz Ospina Cano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó la señora Gloria Beatriz Ospina Cano dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf401a5951e84f6a0a958d837596b19428106810e771b4c9f89525302f421ad**

Documento generado en 26/01/2024 07:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220050100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Elbin Giovanni Cano Macías
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asuntos:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Elbin Giovanni Cano Macías instauró demanda contra el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 31 de octubre 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y negó las pretensiones de la parte demandante;

¹ Archivo "01Demanda".

² Archivo "20SentenciaAnticipada20231031". Documento generado el 31/10/2023 02:11:50 PM

Expediente:	05001333301420220050100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Elbin Giovanni Cano Macías
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

la decisión se notificó a todos los sujetos procesales el 01 de noviembre de 2023 por medio de un correo electrónico enviado a las 3:28 p.m.³

Posteriormente, el día 23 de noviembre 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 16 de noviembre de 2023⁴, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁵, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁶, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁷.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 31 de octubre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia que puso fin al proceso y que se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que el desistimiento de las pretensiones traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo de plano de la solicitud de desistimiento.

³ Archivo “21NotificacionSentencia20231101”

⁴ Archivo “22DesistimientoPretensiones20231116”

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220050100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Elbin Giovanni Cano Macías
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó el señor Erbin Giovanni Cano Macías dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccde6c18b679ba746a879fe18fd81fe395f3833f15c4e99ad193160490348f9**
Documento generado en 26/01/2024 07:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220050800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Carlos Mario Henao Herrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asuntos:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Carlos Mario Henao Herrera instauró demanda contra el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 31 de octubre 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y negó las pretensiones de la parte demandante;

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "19SentenciaAnticipada20231031". Documento generado el 31/10/2023 02:11:51 PM

Expediente:	05001333301420220050800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Carlos Mario Henao Herrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

la decisión se notificó a todos los sujetos procesales el 01 de noviembre de 2023 por medio de un correo electrónico enviado a las 3:46 p.m.³

Posteriormente, el día 23 de noviembre 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 16 de noviembre de 2023⁴, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁵, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁶, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁷.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 31 de octubre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia que puso fin al proceso y que se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que el desistimiento de las pretensiones traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo de plano de la solicitud de desistimiento.

³ Archivo “20NotificacionSentencia20231101”

⁴ Archivo “21Desistimiento20231116”

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220050800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Carlos Mario Henao Herrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó el señor Carlos Mario Henao Herrera dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906552485854770956f7ecf427607a0f6a8238f7934deda32e5bed486e23f6ef**

Documento generado en 26/01/2024 07:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220051300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José Argiro Mosquera Mosquera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Asuntos:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y el señor José Argiro Mosquera Mosquera instauró demanda contra el Municipio de Bello y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 31 de octubre 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Municipio de Bello y negó las pretensiones de la parte demandante; la decisión se notificó a todos los

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "22SentenciaAnticipada20231031". Documento generado el 31/10/2023 02:11:52 PM

Expediente:	05001333301420220051300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José Argiro Mosquera Mosquera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

sujetos procesales el 01 de noviembre de 2023 por medio de un correo electrónico enviado a las 4:07 p.m.³

Posteriormente, el día 23 de noviembre 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 16 de noviembre de 2023⁴, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁵, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁶, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁷.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 31 de octubre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia que puso fin al proceso y que se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que el desistimiento de las pretensiones traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo de plano de la solicitud de desistimiento.

³ Archivo “23NotificacionSentencia20231101”

⁴ Archivo “24Desistimiento20231116”

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220051300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José Argiro Mosquera Mosquera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó el señor José Argiro Mosquera Mosquera dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra del Municipio de Bello y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1754559f6fef681824d56674f941ea9a3de55bdecf417c25b6c16e5e5a68caa**
Documento generado en 26/01/2024 07:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220051700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alba Lucía Muñoz Ruíz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asuntos:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Alba Lucía Muñoz Ruíz instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 31 de octubre 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Departamento de Antioquia y negó las pretensiones de la parte demandante; la decisión se notificó a

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "14SentenciaAnticipada20231031". Documento generado el 31/10/2023 02:11:56 PM

Expediente:	05001333301420220051700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alba Lucía Muñoz Ruíz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

todos los sujetos procesales el 01 de noviembre de 2023 por medio de un correo electrónico enviado a las 4:35 p.m.³

Posteriormente, el día 23 de noviembre 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 16 de noviembre de 2023⁴, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁵, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁶, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁷.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 31 de octubre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia que puso fin al proceso y que se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que el desistimiento de las pretensiones traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo de plano de la solicitud de desistimiento.

³ Archivo “15NotificacionSentencia20231101”

⁴ Archivo “16DesistimientoPretensiones20231116”

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220051700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alba Lucía Muñoz Ruíz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó la señora Alba Lucía Muñoz Ruíz dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f220e4521edd227567472d6ba2e9f7cf8a899fefa83bfc1415494cb108bb0**
Documento generado en 26/01/2024 07:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220051800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luz Marleni Cardona Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asuntos:	Rechaza desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Luz Marleni Cardona Quintero instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: (i) se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y (ii) se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Departamento de Antioquia y negó las pretensiones de la parte demandante; la decisión se notificó a

¹ Archivo "01Demanda".

² Archivo "13SentenciaAnticipada20231031". Documento generado el 31/10/2023 02:11:59 PM

Expediente:	05001333301420220051800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luz Marleni Cardona Quintero
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Rechaza desistimiento de pretensiones

todos los sujetos procesales el 01 de noviembre de 2023 por medio de un correo electrónico enviado a las 04:51 p.m.³

Posteriormente, el día 04 diciembre de 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 27 de noviembre de 2023⁴, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁵, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁶, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁷.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 31 de octubre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia que puso fin al proceso y se encuentra debidamente ejecutoriada y el desistimiento de las pretensiones, traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo de la solicitud de desistimiento.

³ Archivo “14NotificacionSentencia20231101”

⁴ Archivo “15DesistimientoPretensiones20231127”

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220051800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luz Marleni Cardona Quintero
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Rechaza desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó la señora Luz Marleni Cardona Quintero, dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f1d7bf5da807c9b446a93a6adeb89001ebecf1881208ec1e7ab6bf2f5b1849**

Documento generado en 26/01/2024 07:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha le informo a la señora Juez que el 16/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 26 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Paola Andrea Sánchez Palacio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

¹ Archivo "03Demanda".

Expediente:	05001333301420220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Paola Andrea Sánchez Palacio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Agotado el trámite correspondiente y requerida una información para mejor proveer⁴, la parte actora desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99⁷.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones

² Archivo “05AutoAdmisorios20221102”.

³ Archivo “06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103”.

⁴ Archivo “15AutoRequiereDemandante20231031”.

⁵ Archivo “16MemorialDesistimientoPretensiones20240117”.

⁶ Archivo “17TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”.

⁷ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Paola Andrea Sánchez Palacio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

⁸ Páginas 44 a 46 del archivo “03Demanda”.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001333301420220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Paola Andrea Sánchez Palacio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de alegatos de conclusión, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris¹⁰, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris¹¹, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Paola Andrea Sánchez Palacio**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, mlrodriguez@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

¹⁰ Documento “14MemorialAlegatosFonpremag20230918: 03PoderAnexos”

¹¹ Ibidem.

Expediente:	05001333301420220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Paola Andrea Sánchez Palacio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567f269ac72c68aaeee5e4b09a12d5969ce29047cdd17de475f5a36d51bf859e**

Documento generado en 26/01/2024 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220053700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yaneth Evelsy Galeano Salazar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asuntos:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Yaneth Evelsy Galeano Salazar instauró demanda en contra el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 31 de octubre 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y negó las pretensiones de la parte demandante;

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "16SentenciaAnticipada20231031". Documento generado el 31/10/2023 02:12:06 PM

Expediente:	05001333301420220053700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yaneth Evelsy Galeano Salazar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

la decisión se notificó a todos los sujetos procesales el 01 de noviembre de 2023 por medio de un correo electrónico enviado a las 3:02 p.m.³

Posteriormente, el día 23 de noviembre 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 16 de noviembre de 2023⁴, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁵, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁶, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁷.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 31 de octubre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia que puso fin al proceso y que se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que el desistimiento de las pretensiones traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo de plano de la solicitud de desistimiento.

³ Archivo “17NotificacionSentencia20231101”

⁴ Archivo “18Desistimiento20231116”

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220053700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yaneth Evelsy Galeano Salazar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó la señora Yaneth Evelsy Galeano Salazar dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59ec1fe646d912030ae7c9a7d5643ac3f927952405533ce18ba016bba92349f**

Documento generado en 26/01/2024 07:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220054200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Ruth Cecilia Villegas Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asuntos:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Ruth Cecilia Villegas Gómez instauró demanda en contra el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 31 de octubre 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y negó las pretensiones de la parte demandante;

¹ Archivo “03Demanda”.

² Archivo “18SentenciaPrimeraInstancia20231031”. Documento generado el 31/10/2023 02:12:08 PM

Expediente:	05001333301420220054200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Ruth Cecilia Villegas Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

la decisión se notificó a todos los sujetos procesales el 02 de noviembre de 2023 por medio de un correo electrónico enviado a las 9:22 a.m.³

Posteriormente, el día 23 de noviembre 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 16 de noviembre de 2023⁴, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁵, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁶, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁷.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 31 de octubre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia que puso fin al proceso y que se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que el desistimiento de las pretensiones traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo de plano de la solicitud de desistimiento.

³ Archivo “19NotificacionSentencia20231102”

⁴ Archivo “20Desistimiento20231116”

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220054200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Ruth Cecilia Villegas Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó la señora Ruth Cecilia Villegas Gómez dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e142e451c9cf918f6cc7a6390bb269899dbb1db4228e914b41d2024119f32d**

Documento generado en 26/01/2024 07:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220054400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Fredy Antonio Rivera Ardila
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Asuntos:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Fredy Antonio Rivera Ardila instauró demanda en contra del Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: (i) se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y (ii) se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 10 de noviembre 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Municipio de Itagüí y negó las pretensiones de la parte demandante; la decisión se notificó a todos los

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "17SentenciaAnticipada20231110". Documento generado el 10/11/2023 11:33:25 AM

Expediente:	05001333301420220054400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Fredy Antonio Rivera Ardila
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

sujetos procesales el mismo día por medio de un correo electrónico enviado a las 2:53 p.m.³

Posteriormente, el día 23 de noviembre 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 16 de noviembre de 2023⁴, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁵, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁶, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁷.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 10 de noviembre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia que puso fin al proceso y que se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que el desistimiento de las pretensiones traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo de plano de la solicitud de desistimiento.

³ Archivo “18ConstanciaNotificaSentencia20231110”

⁴ Archivo “19Desistimiento20231116”

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220054400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Fredy Antonio Rivera Ardila
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó el señor Fredy Antonio Rivera Ardila dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra del Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84159370d20af924cb453a16bdcbf7f435e2fa8ddcab35842fa2bd35f9f7882b**

Documento generado en 26/01/2024 07:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220054600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Doralba Garzón Nieto
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Asuntos:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Doralba Garzón Nieto instauró demanda en contra del Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

En el trámite del proceso, mediante sentencia proferida el 10 de noviembre 2023², el juzgado declaró la falta de legitimación por pasiva respecto al Municipio de Itagüí y negó las pretensiones de la parte demandante; la decisión se notificó a todos los

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "18SentenciaAnticipada20231110". Documento generado el 10/11/2023 11:33:26 AM

Expediente:	05001333301420220054600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Doralba Garzón Nieto
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

sujetos procesales en la misma fecha por medio de un correo electrónico enviado a las 2:53 p.m.³

Posteriormente, el día 23 de noviembre 2023, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín radicó en la plataforma SAMAI y adicionó en la carpeta de memoriales correspondientes al Juzgado Catorce Administrativo, el archivo recibido el 16 de noviembre de 2023⁴, por medio del cual la parte actora desistió de sus pretensiones.

La apoderada demandante sustentó la solicitud de desistimiento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁵, destacando su calidad de afiliada a dicho fondo. Igualmente, solicitó ser absuelta de la condena en costas por cuanto, cuando presentó la demanda, la sentencia de unificación no se había proferido, de modo que actuó en observancia del criterio jurisprudencial vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado con fundamento en el inciso segundo del artículo 314 del CGP⁶, ha indicado que el desistimiento total de las pretensiones supone la terminación anticipada del proceso, así como la extinción del derecho pretendido. Además, ha sostenido que su aceptación posee los mismos efectos de una sentencia absolutoria, debido a lo cual el asunto hace tránsito a cosa juzgada⁷.

Lo anterior conlleva a concluir que, en litigios dentro de los cuales se discutan intereses particulares –como el presente–, la emisión de un fallo denegatorio de las pretensiones y el desistimiento de ellas implican lo mismo: la terminación del proceso, la extinción del derecho pretendido y el tránsito del asunto a cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto la decisión de 10 de noviembre de 2023 como la solicitud de desistimiento de las pretensiones son coherentes con las reglas establecidas a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Así, en ambos casos la terminación del litigio conlleva la negativa de las pretensiones elevadas por la parte accionante sin que haya lugar a condenar en costas.

En efecto, la sentencia que puso fin al proceso y que se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que el desistimiento de las pretensiones traen consigo la imposibilidad, tanto presente como futura, de obtener el pago de la sanción reclamada por medio de la demanda; lo que conlleva a que sea procedente el rechazo de plano de la solicitud de desistimiento.

³ Archivo “19ConstanciaNotificaSentencia20231110”

⁴ Archivo “20Desistimiento20231116”

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El mencionado inciso dispone lo siguiente: “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos del 7 de octubre de 2021 (Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 1195-20) y del 20 de febrero de 2018 (Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2011-00428-00).

Expediente:	05001333301420220054600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Doralba Garzón Nieto
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Rechaza de plano solicitud de desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de desistimiento de pretensiones que elevó la señora Doralba Garzón Nieto dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra del Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024 fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d896880905b6383b21f1c070d01d287bdcad2b76c6ac9caeb1d6eae24edb4d**

Documento generado en 26/01/2024 07:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 05001333301420230025500
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado: Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto: Cúmplase

Cúmplase lo resuelto por la Sala Séptima de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia en la providencia del 13 de diciembre de 2023¹, mediante la cual se modificó la providencia del 22 de noviembre de 2023² proferida por este despacho y su lugar ordenó a la entidad demandada:

“INICIAR en un plazo de tres (3) meses las adecuaciones y reparaciones en los pasamanos en mal estado o inexistentes en la Urbanización Residencial Territorio Robledo, la estabilización del talud y la intervención del puente peatonal que permita un tránsito seguro para la comunidad, cuya ejecución y finalización no podrá exceder el mes de octubre de 2024”

Así las cosas, una vez vencido el término concedido de tres meses³ para el inicio de las obras, la entidad territorial, remitirá informe sobre el avance del cumplimiento del fallo, so pena de iniciar incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ C01Principal-39SentenciaSegundaInstancia

² C01Principal-28SentenciaPopular20231122

³ 18 de marzo de 2024

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aa614fd5f4114613d9864d58aa288b98c4e81b42162947835dad5818753e57**

Documento generado en 26/01/2024 07:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 26 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420230041000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Helena Maya Restrepo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

¹ Archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420230041000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Helena Maya Restrepo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³, vencido el término de traslado para contestar la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones⁴ mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales⁵, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99⁶.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

² Archivo “05AutoAdmisorio20231031”.

³ Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio20231102”.

⁴ Archivo “08MemorialDesistimientoPretensiones20240117”.

⁵ Archivo “09TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”.

⁶ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420230041000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Helena Maya Restrepo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho⁷, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁸:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

⁷ Páginas 49 a 52 del archivo “03Demanda”.

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001333301420230041000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Helena Maya Restrepo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris⁹, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris¹⁰, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Beatriz Helena Maya Restrepo**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, mlrodriguez@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

⁹ Páginas 32 y s.s. documento “09TrasladoD: esistimientoPretensiones20240119: 03PruebasAnexos”

¹⁰ Ibidem.

Expediente:	05001333301420230041000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Helena Maya Restrepo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc991bd2b9f4cd1536dbb8c429c1f1f255875e831caa29470299ba8a3e481ef**

Documento generado en 26/01/2024 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 26 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420230043700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Olga Inés Taborda Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

¹ Archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420230043700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Olga Inés Taborda Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³, vencido el término de traslado para contestar la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones⁴ mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales⁵, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99⁶.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

² Archivo “005AutoAdmisorio20231031”.

³ Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio20231102”.

⁴ Archivo “09MemorialDesistimientoPretensiones20240117”.

⁵ Archivo “10TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”.

⁶ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420230043700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Olga Inés Taborda Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho⁷, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁸:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

⁷ Páginas 45 a 47 del archivo “03Demanda”.

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001333301420230043700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Olga Inés Taborda Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris⁹, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris¹⁰, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En igual sentido, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín le otorgó poder especial a la abogada Yolanda Eugenia Franco Franco¹¹, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Olga Inés Taborda Muñoz**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, mlrodriguez@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

⁹ Páginas 32 y s.s. documento “07MemorialContestacionFonpremag20231213: 03PruebasAnexos”

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Archivo “08MemorialContestacionMunicipioMedellin20240112: 03Anexos: 04PoderEspecial”

Expediente:	05001333301420230043700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Olga Inés Taborda Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada **Yolanda Eugenia Franco Franco**, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; yolanda.franco@medellin.gov.co.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11593405d074812c5240cc1e193bd8ae3550fe3c1c3295580bc19f1a51f47422**

Documento generado en 26/01/2024 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 26 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420230044200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Estaban Castaño Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

¹ Archivo "03Demanda".

Expediente:	05001333301420230044200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Esteban Castaño Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³, vencido el término de traslado para contestar la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones⁴ mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales⁵, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99⁶.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

² Archivo “05AutoAdmisorio20231031”.

³ Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio20231102”

⁴ Archivo “09MemorialDesistimientoPretensiones20240117”.

⁵ Archivo “10TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”.

⁶ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420230044200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Esteban Castaño Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho⁷, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁸:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

⁷ Páginas 44 a 46 del archivo “03Demanda”.

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001333301420230044200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Esteban Castaño Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris⁹, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris¹⁰, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En igual sentido, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín le otorgó poder especial al abogado Luis Fernando Restrepo Rivas¹¹, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por el demandante **Juan Esteban Castaño Ortiz**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, mlrodriguez@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

⁹ Páginas 31 y s.s. documento “07MemorialContestacionFonpremag20231213: 03PruebasAnexos”

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Documento “08MemorialContestacionMunicipioMedellin2024011: 02JuanEstebanCastaño: 02Poder”

Expediente:	05001333301420230044200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Esteban Castaño Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado **Luis Fernando Restrepo Rivas**, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; luis.restrepo@medellin.gov.co.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9362e9070a0148db82dc5020343d87c3918032bb63c05fb6a16df42614e19d7e

Documento generado en 26/01/2024 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El auto admisorio de la demanda se notificó el **22 de septiembre de 2023**, la entidad contaba con término para contestar hasta el **9 de noviembre** y el demandante podía reformar la demanda hasta el 23 de noviembre de 2023, presentando escrito de reforma el 16 de noviembre, es decir, dentro del término oportuno.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Natalia Arroyave Bran
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	05001333301420230017000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Angie Selene Arias Bedoya
Demandado:	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
Asunto:	Admite reforma a la demanda – Acepta Renuncia a Poder

A través de memorial presentado 16 de noviembre de 2023¹ y dentro del término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda en relación con el acápite de pruebas.

Toda vez que el escrito de reforma se ajusta a los presupuestos del artículo 173 del CPACA, **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** frente a las pruebas solicitadas y aportadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 173 del CGP.

Notifíquese el presente auto por estados.

A la parte demandada, se le corre traslado de la reforma por el término de 15 días conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

Adicionalmente, el apoderado de la E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" presentó escrito de renuncia al poder conferido por la entidad, con ocasión de la terminación de su contrato de prestación de servicios profesionales².

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se admite la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y **se requiere** a la E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" **para que designe un apoderado que lo represente en el asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ [13ReformaDemanda.pdf](#)

² [16ApoderadoESEAportaRenunciaPoder20240111.pdf](#)

Expediente:	05001333301420230017000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Angie Selene Arias Bedoya
Demandado:	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
Asunto:	Admite reforma a la demanda

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: en la fecha se notificó por
ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478eef541b845054b971da64ccd47eda84f274477e66745e8acbe8a2f74c0281**

Documento generado en 26/01/2024 07:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420230019500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado:	Ramiro Emilio Cossio Arboleda y Distrito de Medellín
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad, en contra del señor **RAMIRO EMILIO COSSIO ARBOLEDA Y DISTRITO DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado **RAMIRO EMILIO COSSIO ARBOLEDA** en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, atendiendo lo ordenado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, remitiendo la citación para notificación y posteriormente el aviso en caso de ser necesario.

TERCERO: Por secretaría **notifíquese** de manera personal al demandado Distrito de Medellín, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR a los notificados del numeral tercero, es decir aquellos que se le realice la notificación por medios electrónicos, que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

ADVERTIR al demandado, esto es al señor **RAMIRO EMILIO COSSIO ARBOLEDA**, que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo 172 Ley 1437 de 2011.

Expediente:	05001333301420230019500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado:	Ramiro Emilio Cossio Arboleda y Distrito de Medellín
Asunto:	Admite demanda

la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Los términos anteriores, podrán ser ampliados por otros treinta (30) días, si así lo solicita la parte correspondiente en el plazo inicial, en la forma señalada en el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

QUINTO: Se informa a las partes que la contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

SEXTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–dvillegas@procuraduria.gov.co.⁴

SÉPTIMO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ANGELICA COHEN MENDOZA** para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder anexo al expediente. Dado que en el acápite de notificaciones se incluyeron las siguientes direcciones de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en los buzones: paniaquacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020, y artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	05001333301420230019500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado:	Ramiro Emilio Cossio Arboleda y Distrito de Medellín
Asunto:	Admite demanda

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

AFCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc1a1ba7f138f4a2e74e42d8dde7da759268cf9f97bcb8d25e8b08b285d9046**

Documento generado en 26/01/2024 07:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420230019500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad -
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Demandado:	Ramiro Emilio Cossio Arboleda y Distrito de Medellín
Asunto:	Corre Traslado Medida Cautelar

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar visible en el documento 02Demanda Folios 2 y 3, del expediente digital, para que las partes demandadas se pronuncien sobre ella **en escrito separado**, dentro del **término de cinco (5) días**.

Se advierte que, como el presente auto se notifica a las partes junto con el auto admisorio de la demanda, el término del traslado otorgado al Distrito de Medellín comienza a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

El escrito en el que se pronuncien sobre el traslado de la medida se remitirá al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no será objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

AFCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 29 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a89079a9fb13aafc3a01fcd9092d251c1899aa683c2566cb6ee13f0cca9dd3c**

Documento generado en 26/01/2024 07:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>